

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Ejecutivo No. 11001 3103 037 2019 00251 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por la ejecutada contra el mandamiento de pago proferido en este asunto.

ANTECEDENTES

Pide la pasiva se revoque la decisión atacada para lo cual manifestó que las facturas que sirven como base de la ejecución no cumplen con los requisitos formales y legales, por lo que no prestan mérito ejecutivo.

Asegura que las facturas no contienen sello de recibido o aceptación por parte de Medimas EPS, que son títulos ejecutivos complejos pues están constituidos por contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes; que no cuentan con los soportes exigidos por la ley y no obra constancia en su cuerpo de la prestación efectiva del servicio por cuenta de los usuarios o de quien los represente para lo cual debe firmar o colocar su huella digital y que tampoco se aportó la oferta de servicios que hace parte integral de los negocios jurídicos.

Durante el término de traslado el ejecutante consideró que el proveído censurado se ajusta a derecho y debe mantenerse intacto, destacando que la ejecución se adelanta con base en las facturas como título ejecutivo, para lo cual no requiere aportar copia del negocio origen del proceso, además, las mismas cumplen con las exigencias legales de contener obligaciones claras, expresas y exigibles. Agrega que las facturas fueron efectivamente presentadas y aceptadas por no haber sido objetadas, devueltas o glosadas ni canceladas, y en ellas se impuso el recibido de la entidad demandada, que fue con quien se presentó la relación jurídica, presentándose los soportes que acreditan la prestación del servicio.

CONSIDERACIONES

1.- La factura por prestación de servicios es un título valor de contenido crediticio, en el cual consta que el emisor ha prestado un servicio a satisfacción al beneficiario, expedido a orden de éste y le hace entrega de la misma para su aceptación y pago.

De conformidad con el artículo 774 del C. Co., modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, la factura deberá contener, además de los requisitos que establece el artículo 621 del C. Co., y 617 del Estatuto Tributario y demás normas que los modifiquen: *“1)- La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2)- La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien debe ser el encargado de*

recibirla según lo establecido en la presente ley. 3)- El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”.

2.- No obstante, frente a las obligaciones que se deriven por prestación de servicios de salud bajo el panorama del Sistema General de Seguridad Social en Salud subsiste una regulación especial que difiere de las reglas generales.

En efecto, el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011 dispuso que “[l]as Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007. (...) El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). (...) Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción. (...) **Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.** (...) También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos” (resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 57 de la misma disposición prevé que “[l]as entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. (...) El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. (...) Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago. (...) Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

(...) Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley. (...) El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago”.

Y no se puede pasar por alto que el numeral 3° de la Circular 0030 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, señaló que “[l]as Entidades Responsables de Pago - ERP e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS (...), deberán reportar al Ministerio de Salud y Protección Social mediante el procedimiento de que trata la presente Circular, a través de la plataforma PISIS del portal SISPRO, la información de facturas, recobros, reclamaciones y novedades de pago relacionadas con la prestación -de servicios de salud y las facturas pagadas por giro directo a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS de acuerdo con el monto certificado por las Entidades Promotoras de Salud del Subsidiado. Las entidades pagadoras y las Instituciones Prestadoras destinatarias de la presente circular, reportarán la especificaciones y plazos aquí establecidos”.

De todo lo anterior emerge que, para el tratamiento de obligaciones nacidas de los servicios de salud, existen unas particularidades que ameritan un procedimiento diferencial y especial en relación con el común de operaciones o transacciones mercantiles, que se instrumenten a través de facturas, de modo que es viable y procedente la utilización de mecanismos para presentar el cobro o facturación en línea.

Todo ello atendiendo que la Ley 1438 de 2011 posibilitó la incorporación de obligaciones a través de facturas digitales o en línea, situación que amerita un examen conjunto del caso, más allá de lo señalado en la normatividad comercial vigente en relación con los títulos valores, sino que deberá armonizarse lo ya regulado con las disposiciones especiales ya señaladas para el recaudo de rubros emanados del sistema de salud.

La posición aquí sentada tiene soporte igualmente en lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá en auto calendado 19 de diciembre de 2017 (rad. 110013103041201700201 01), al considerar que “dentro del contexto que gobierna las obligaciones materia de controversia, no solo se admite, sino que se promueve expresamente que las entidades que participan en la prestación de los servicios de salud – EPS e IPS-, diseñen y utilicen mecanismos para la denominada facturación en línea, luego la tarea interpretativa debe consistir en conciliar los escenarios normativos en disputa y no, simplemente, descalificar la solicitud para obtener el recaudo de las obligaciones impagadas, porque el documento que las contiene no sigue estrictamente lo dispuesto en la ley comercial. La hermenéutica, en este evento, tiene que ser inclusiva y sistemática: comprender la finalidad práctica de las normas en contienda de manera que se pueda satisfacer el objetivo de cada una sin sacrificar el derecho sustancial materia de protección.

En este orden de cosas, es evidente que si la Ley 1438 de 2011 incluyó la posibilidad de incorporar las obligaciones de su materia en facturas digitales – como se debe entender el término ‘en línea’, y ellas las somete a estándares definidos por cierta autoridad –Ministerio de la Protección Social-, el propósito no puede ser otro que hacer efectiva esa particular manera de hacer las cosas, adjudicándole el mejor sentido a sus exigencias en el marco de las formalidades impuestas por la ley a las facturas.

De tal suerte, la originalidad del documento, lo que en términos más precisos alude a la autenticidad de la rúbrica o señal con la que el deudor plasma su compromiso de pago o aceptación, no puede constituirse en un requisito insuperable, ya que la digitalización de los instrumentos, por definición, obliga a que su manifestación física sea en copia; empero, es posible sobreponerse a ese aparente impedimento, con solo ver que (...), la denominada relación de facturas radicadas, (...) da plena cuenta de que la entidad recibió los instrumentos y se reservó, como allí quedó puntualizado, la facultad de proponer las glosas a que hubiere lugar, conducta que permite, además, colegir su pleno conocimiento y admisión del medio digital como forma de cobro, cual también quedó estipulado en la cláusula (...) que dio origen a los títulos, según la cual la facturación se haría conforme a la Ley 1438 de 2011 (...).

3.- En este orden de ideas, el Juzgado colige que las facturas bien pudieron remitirse por un medio digital establecido por la misma demandada, en acatamiento a disposiciones legales que habilitaban tal proceder, y al existir la constancia de recibo de las mismas, es claro que la ejecutada tuvo conocimiento de tales medios de cobro y, por ende, ello es suficiente para determinar que se trata de documentos emanados del deudor, máxime que contienen los conceptos respectivos, del servicio de salud prestado, el paciente, los montos relacionados y allí plasmados, al igual que la exigibilidad de dichas facturas está claramente señalada.

Aunado a lo anterior, no puede pasarse por alto que los cartulares de la acción presentan en su cuerpo un sello que contiene el símbolo que identifica a la ejecutada y las fechas de recibido y radicado, lo cual se ajusta a lo preceptuado en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio y el cual no es desconocido o tachado por la propia recurrente, todo lo cual denota el cumplimiento de las exigencias consagradas en los artículos 772 a 774 de la citada obra mercantil.

Corolario de lo anterior, no se revocará la providencia impugnada.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha preanotada, atendiendo las reflexiones hechas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Secretaría controle el término de traslado con que cuenta la pasiva para promover los mecanismos de defensa a su alcance.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

Firmado Por:

<i>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</i> <i>La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 016 de hoy 12 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.</i> <i>El secretario,</i> <i>JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</i>

HERNANDO FORERO DIAZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ceaeb15a1a0f7411b4af83d25d8bef35d122e4f4f5fa673dd84f9872b1abb8a0
Documento generado en 11/02/2021 07:25:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Efectividad de la Garantía Real No. 11001 31 03 037 2010 00437 00

No se accede a la solicitud de la parte ejecutante de aclarar el proveído calendado el 8 de julio de 2020, toda vez que el auto no contiene frase o concepto que ofrezca verdadero motivo de duda.

En efecto, i) el trámite de la acumulación de demandas, al tenor del art. 463 CGP., resulta facultativo del mismo ejecutante o terceros, para lo cual deberá observar los presupuestos que la normatividad procesal preceptúa; debe tenerse en cuenta que la citación obligatoria de acreedores con garantía real que aparezcan en el certificado de tradición, es una figura procesal diferente a la acumulación de demandas, siendo la primera forzosa y que en el presente asunto ya se desplegó, y, ii) el auto que libra mandamiento de pago, al tenor del art. 468 CGP., no es el escenario para fijar la preferencia de los diferentes créditos.

No obstante, se procede a corregir el proveído calendado el 8 de julio de 2020, en el sentido de indicar que el bien inmueble objeto de las presentes diligencias se encuentra embargado y secuestrado.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 016 de hoy 12 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2520bb9f0c64bc7a1b8383740eeca0d2e1f6a07e24ab0de90154bf2bd7fcb6f

Documento generado en 11/02/2021 07:14:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Efectividad de la Garantía Real No. 11001 31 03 037 2010 00437 00

Se resuelve el recurso de reposición invocado por la apoderada de la parte actora (abogada Sonia Elizabeth Rojas Izaquita), contra el proveído calendado el 19 de noviembre de 2020, mediante el cual, se indicó que se procedería a emitir sentencia anticipada conforme lo dispone el art. 278 CGP., para lo cual previamente se corría traslado a las partes por el término de cinco (5) para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Argumentos de la Recurrente

En síntesis, aduce la inconforme que la decisión impugnada es prematura, toda vez que frente al auto emitido el 8 de julio de 2020 elevó solicitud de aclaración y/o adición, el cual no se ha resuelto.

En consecuencia, i) el mandamiento de pago en contra de Compañía Comercial Nuevo Milenium S.A., en liquidación, no ha cobrado ejecutoria y con ello fenecido los términos con que cuenta el ejecutado para pronunciarse si lo considera pertinente, ii) no ha vencido la oportunidad para solicitar pruebas, iii) cuando se presenta una demanda de acumulación en un proceso ejecutivo, se debe ordenar el emplazamiento de todos los acreedores, y, iv) la sentencia debe definir la situación jurídica de la demanda principal y acumulada.

Consideraciones

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso *sub examine* y una vez analizado el escrito presentado por la parte actora surge evidente, que la decisión objeto de reproche debe revocarse, atendiendo que la recurrente en el término legal presentó solicitud de aclaración y/o adición respecto del auto de fecha 8 de

julio de 2020 (que dispuso librar mandamiento de pago a favor de la acreedora hipotecaria, señora María Consuelo Peña Rodríguez) y con ello al tenor del art. 302 CGP., la orden compulsiva al interior de la demanda acumulada no ha quedado ejecutoriada hasta tanto se resuelva la precitada petición de aclaración o complementación.

Así las cosas, habrá de procederse a resolver la petición deprecada, y fenecido en silencio el término con que cuenta el ejecutado en la demanda acumulada para pronunciarse, y no existan pruebas por practicar, se procederá conforme lo regula el art. 278 CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

REVOCAR el proveído calendado el 19 de noviembre de 2020, mediante el cual se indicó que se procedería a emitir sentencia anticipada conforme lo dispone el art. 278 CGP., para lo cual previamente se corría traslado a las partes por el término de cinco (5) para que presentaran sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No.
016 de hoy 12 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff04f2b8428497aa44ec13f09675c65d36e332501b7400c1ce0616d442f0ea61

Documento generado en 11/02/2021 07:12:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2018 00232 00

Tramitada en debida forma la nulidad propuesta, se procede a resolver de plano la misma, por no considerarse necesaria la práctica de prueba alguna.

I. Fundamento de la Nulidad.

Aduce la parte demandada que se incurrió en la nulidad de que trata el numeral 3 el artículo 133, dado que con fundamento en el acuerdo de pago celebrado entre las partes, en el cual se consolidó la obligación en la suma de \$465.000.000, incluyendo las costas del proceso, el H. Tribunal Superior de Bogotá, decretó la suspensión del proceso hasta el 18 de enero de 2020, por lo que el Superior, aceptó el desistimiento del recurso de apelación que se estaba adelantando y ordenó devolver el expediente, sin embargo, al regresar el proceso, el Juzgado se abstuvo de atender la solicitud y ordenó liquidar las costas.

De la anterior solicitud de nulidad, el Juzgado corrió traslado a la parte actora, quien señaló que si bien el termino se encontraba suspendido, mediante providencia del 12 de junio de 2019, lo cierto es, que en el mismo acuerdo quedó instrumentado que en el evento de algún incumplimiento total o parcial se continuaría con la ejecución.

Por lo tanto, para el actor, no existen argumentos válidos para decretar la nulidad de la actuación, ya que la consecuencia lógica del incumplimiento del acuerdo es precisamente continuar con el trámite y pese que se hicieron abonos, esto son satisfacen el acuerdo firmado, pues desde el mes de septiembre de 2019 no ha realizado más abonos.

II. Consideraciones.

1. No es discutible que el legislador consagró taxativamente las causales de nulidad en el ordenamiento procesal civil, con el fin de otorgarle herramientas a las partes de un litigio en caso de que se presenten defectos que afecten de forma sustancial el proceso; es así que en garantía del derecho de contradicción y de defensa se establecieron las que regula el numeral 3 del artículo 133 del C. Gral. del P., con el objeto de garantizar las oportunidades de solicitar, decretar o practicar pruebas.

Sin embargo, el artículo 136 *ibidem* prevé, que el juez debe denegar la solicitud de nulidad que se presente después de saneada, de donde se sigue que si la parte afectada comparece al proceso sin alegar la irregularidad señalada con entidad para anular en todo o en parte el proceso, cualquier solicitud tendiente a obtener beneficios de esa anómala situación procesal, debe ser frustrada desde el umbral, por disposición expresa del legislador.

Ahora bien, a voces de la norma antes reseñada, el saneamiento se produce, entre otras razones, “*cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente*” (num. 1º), esto es, en su primera intervención, siendo claro que una omisión en ese sentido traduce, ni más ni menos, la

conformidad con la actuación adelantada. No se olvide que el instituto de la nulidad procesal tiene como principal objetivo remediar aquellas situaciones irregulares, para encausar el proceso por el sendero de la legalidad, lo que evidencia aún más que frente al silencio de la parte perjudicada, el rechazo de la petición en comento debió producirse, para evitar que el litigante que conocía del supuesto vicio, se aprovechara de su propia omisión.

Se trata, entonces, de una especie de convalidación tácita, que en el caso presente se dio a cabalidad, en la medida en que la demandada, a pesar de conocer las providencia que ordenó liquidar las costas y la actuación surtida, ningún reparo formuló en su momento y solo hasta el 24 de septiembre invocó la anulación deprecada, razón por la cual las circunstancias procesales acaecidas hasta entonces quedaron saneadas con su silencio.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, si bien se llegó a un acuerdo que conllevó a las partes a solicitar la suspensión del proceso, lo cierto es que en ese mismo convenio se determinó en la cláusula tercera, que” el incumplimiento a las obligaciones y declaraciones incorporadas en el presente documento por parte de la demandada, dará derecho a la demandante a continuar con el trámite procesal.

En este orden de ideas, se negará la nulidad invocada.

En consecuencia, por lo antes expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

DENEGAR la solicitud de nulidad deprecada por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 16 de hoy 12 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57a2a09c46838c93d949e58814ba892b8b4e0b7f51d795b56f831979318b6039

Documento generado en 11/02/2021 06:45:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Efectividad de la Garantía Real No. 11001 31 03 037 2021 00008 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo, por la vía de la Efectividad de la Garantía Real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** en contra de **DIEGO ALEJANDRO MONTENEGRO BUITRAGO** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1057462530

1. Por la suma de 811,170.1287 UVR equivalentes a la suma de \$223.314.487.50 por concepto de capital acelerado.

2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el anterior capital, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por 20.317.375 UVR equivalentes a la suma de \$5.593.264.17 por concepto de cuotas de capital vencidas descritas en pretensión “3”.

4. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital de cada una de las anteriores cuotas, desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de 55.115.5693 UVR equivalentes a la suma de \$15.173.272.14 por concepto de intereses de plazo causados desde el 6 de septiembre de 2019 hasta el 5 de noviembre de 2020, según los periodos y valores señalados en la pretensión “5”.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decretase el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de garantía. Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 468 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejusdem, en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a Angie Melissa Garnica Mercado, como apoderada judicial de la parte actora, quien a su vez sustituye el poder a la Firma Bufete Suarez & Asociados Ltda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

<i>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</i> <i>La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 016 de hoy 12 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.</i> <i>El secretario,</i> <i>JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</i>

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
578c5d44fadcaff9d0fc2001dc8c93ecd7edcdc9af094961388ea34ee9fdf6a4

Documento generado en 11/02/2021 08:49:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>